

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3 50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de carácter particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN

Estando preceptuado en diversas disposiciones que sean días de fiesta los del cumpleaños y Santo de los Reyes, y celebrándose los de S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), respectivamente, el 24 de Octubre y 23 de Diciembre, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los citados días sean de fiesta nacional y de gala.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1906.

José López Domínguez.

Sr. Ministro de...

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

En la Gaceta de Madrid núm. 282, páginas 111, 112 y 113, se inserta el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas Primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta, desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con mas de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Jun-

ta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.º Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.º Los alumnos de quince á veintiún años serán preferidos á los de mayor edad y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintiún años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10.º La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con

ello se favorece la asistencia de los alumnos

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de la luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltecen el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre

asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros; especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas correcciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para relectar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, des de lo que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no alerte á repetir de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con

datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, abonos y en semilla selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y preciosos ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples setos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.º Los rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etcetera, etc. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.º Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agri- mensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.º Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, las sabidurías de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sin razón de esas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discutir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de la lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados,

Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discoló, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirle al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuere necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros ele-

varán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y como se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, enterando á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes

Amalio Jimeno

Lo que con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 de dicho Real decreto, se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—El Presidente, Santiago Alba.—El Jefe accidental de la Sección, Miguel Perales.

53.—143.

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURÍA.—Año de 1906.—Mes de Noviembre PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferido	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial	85.000	5.000	>	40.000
2.º Servicios generales	10.000	10.000	>	20.000
3.º Obras obligatorias	25.000	15.000	>	40.000
4.º Cargas	50.000	20.000	>	70.000
5.º Instrucción pública	7.000	>	>	7.000
6.º Beneficencia	300.000	150.000	>	450.000
7.º Corrección pública	10.000	7.000	>	17.000
8.º Imprevistos	>	>	4.000	4.000
9.º Nuevos Establecimientos	>	>	>	>
10.º Carreteras	25.000	15.000	>	40.000
11.º Obras diversas	>	>	3.000	3.000
12.º Otros gastos	10.000	>	5.000	15.000
13.º Resultas	100.000	100.000	>	200.000
Total	572.000	322.000	12.000	906.000

Madrid 1.º de Octubre de 1906.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.
A la Comisión de Hacienda.—El Presidente, B. Moreno.
Sesión de 13 de Octubre de 1906.—La Diputación Provincial.—Conforme.—El Presidente, B. Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.—Es copia.—El Secretario, Simón Viñals.

144.—53.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Cándido del Pozo y González, proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa nú-

mero 17, de la calle de Alberto Aguilera.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

145.—53.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Teijeiro Gante proyecta instalar un motor eléctrico de 5 caballos de fuerza en la tahona establecida en la casa núm. 25 de la calle del Tesoro.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

146.—53.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Jacobo Schneider, proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza, en la «Quinta de Ipinacocha» camino viejo de Chamartín.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

147.—53.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Rosendo González, proyecta instalar un motor eléctrico de 2 1/2 caballos de fuerza, en la casa núm. 14, de la calle de Guzmán el Bueno.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

148.—53.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que los Sres. Bloch y Hincely, proyectan instalar un motor eléctrico de 1 1/2 caballos de fuerza en la casa núm. 2 de la Plaza de las Descalzas.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

149.—53.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que doña Dominica Moreno, proyecta establecer una fábrica de gaseosas é instalar en la misma un motor eléctrico de un caballo de fuerza, en la casa número 14, de la calle de Blasco de Garay.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano. 150.—53.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Pablo Reico proyecta establecer una fábrica de legías en la casa núm. 8 de la calle de Alberto Aguilera. Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria, expondrán escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—El Secretario, F. Ruano. 151.—53.

Arroyomolinos

Con la autorización de la Superioridad en el día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, tendrá lugar la subasta de pastos de invierno de la Dehesa Boyal de este término para 300 reses lanaras, bajo el tipo de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Arroyomolinos 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benigno Martín. 155.—53.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, la matrícula industrial de esta villa, formada para el próximo año de 1907.

Arroyomolinos 12 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benigno Martín. 160.—54.

Canillas

El padrón de edificios y solares formado para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, y que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Canillas 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Hitarío Vallejo. 164.—54.

Colmenar Viejo

La matrícula de la contribución industrial y el padrón de los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo, para el año 1907, se encuentran formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Colmenar Viejo 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antonio García. 157.—54.

Chamartín de la Rosa

El apéndice al padrón de edificios y solares formado en esta villa para el próximo año de 1907, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de la misma por término de ocho días, á fin de que puedan interponerse cuantas reclamaciones se ocan oportunas.

Chamartín de la Rosa 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, B. Palacios. 165.—54.

Fresnedillas

Al domingo siguiente del en que haga diez días, de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia y hora de las once á las trece, tendrá efecto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta á venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento para el año de 1907.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo el importe del cupo del Tesoro y recargos establecidos la cantidad de 1.896 pesetas 80 céntimos, siendo condición precisa para licitar, la consignación del cinco por 100 de expresada suma y la aceptación de las condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, hasta el día de la subasta.

Fresnedillas 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Marcelo de la Plaza. 153.—53.

Las Navas de Buirago

Se halla terminada y expuesta al público, por término de quince días, la matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1907, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Las Navas de Buirago 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Hernández. 52.—129.

Lozoyuela

La matrícula industrial y de comercio, para el próximo año de 1907, perteneciente á esta villa, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lozoyuela 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente García. 52.—130.

Mangirón

La matrícula industrial de este pueblo, formada para el año próximo de 1907, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Mangirón 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Julián Velasco. 52.—128.

Manzanares el Real

Se halla expuesto al público, y de manifiesto, para oír reclamaciones, por término de quince días, la matrícula de la contribución industrial, de este término municipal para el año próximo de 1907, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y trascurrido dicho plazo no serán atendidas las expresadas reclamaciones.

Manzanares el Real 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Rufino Gonzalez. 159.—54.

Moraleja de Enmedio

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 18 de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana en adelante, se celebrará en esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, subasta pública para el arrendamiento por todo el año de 1907, de los derechos y recargos señalados por consumos á las especies carnes de hebra y de cerda, vinos, vinagre, aguardiente, aceite y sal; y á venta libre las demás, bajo el tipo y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría, hasta el momento de dar principio el remate.

Lo que se anuncia al público llamando á los citadores. Moraleja de Enmedio 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lázaro Martín. 154.—53.

El día 12 de Noviembre próximo, á las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte denominado «Las Heras», para 300 reses lanaras, bajo el tipo de 200 pesetas.

El pliego de condiciones obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo examinarle cuantas personas lo deseen.

Moraleja de Enmedio 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lázaro Martín. 156.—53.

Navalcarnero

La matrícula de la contribución industrial formada para el año de 1907, se halla terminada y expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y dirigir á este Ayuntamiento las reclamaciones que creyeren convenientes; pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Navalcarnero 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Martín. 158.—54.

Hallándose terminado el padrón de carruajes de lujo de esta villa, formado para el año próximo de 1907, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Navalcarnero 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Martín. 167.—54.

Navas del Rey

La matrícula de la contribución industrial de esta villa para 1907, se halla de manifiesto, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Navas del Rey 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Demetrio Sánchez.—P. S. M., Julián Solana, Secretario. 52.—127.

Fuente el Saz

La matrícula de subsidio Industrial para el año próximo de 1907 se halla formada y expuesta al público en esta Secretaría para oír reclamaciones en el término de quince días; las que no se presenten en este plazo serán desestimadas y se dará al expediente el curso reglamentario.

Fuente el Saz 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Valdemoro. 162.—54.

El pliego de condiciones formado por la Junta municipal, para arrendar el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de diez días, para oír reclamaciones; pasado dicho término, no se admitirá ninguna y se procederá al señalamiento del día en que ha de tener efecto la subasta.

Fuente el Saz 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Valdemoro. 169.—54.

Real Sitio de El Pardo

El padrón de edificios y solares y las listas obratorias de este Real Sitio para verificar la recaudación en el próximo ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto por el plazo de ocho días, y la matrícula industrial por quince, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Real Sitio de El Pardo 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ramón Cabana. 168.—54.

San Lorenzo

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este Real Sitio para el año de 1907, se encuentra formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Lorenzo 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Serrano. 161.—54.

Valdilecha

En el día de ayer y en el camino que conduce de este pueblo á Arganda del Rey, se ha aparecido entre las caballerías de la pertenencia de los vecinos de esta villa, Guillermo Brea Crespo y Clemente Gil Sotoca, la caballería menor que se reseña á continuación; y como se ignore quién sea su dueño, se hace público para que el mismo pueda presentarse á recogerla, previa identificación y pago de gastos causados.

Señas de la caballería

Un buche, pelo negro, pequeño, herrado de las cuatro extremidades, entero, sin señas particulares.

Valdilecha 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Crispulo Benito. 170.—54.

Velilla de San Antonio

El registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los propietarios en él inscritos, presenten las reclamaciones que consideren pertinentes; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Velilla de San Antonio 5 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, José González. 51.—112.

Villamanrique de Tajo

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta de los pastos de los sotos de estos Propios, para la temporada de invierno, con 300 reses lanaras, por el tipo de 450 pesetas; el disfrute dará principio en 1.º de Noviembre del año corriente y terminará en 31 de Marzo próximo venidero, con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamanrique de Tajo 11 de Octubre 1906.—El Alcalde, Antonio Baladrón. 51.—98.

Villanueva de Perales

Con la competente autorización de la Superioridad, se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, con 1.200 cabezas de ganado lanar, desde 1.º de Noviembre próximo, al 23 de Marzo de 1907.

La subasta se celebrará el día 26 del actual, á las doce, en el Salón de actos de esta Corporación municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, y en el tipo de 2.500 pesetas.

Villanueva de Perales á 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Agustín Herranz. 51.—103.

Valverde

El día 11 de Noviembre próximo, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, de diez á doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa, las subastas de arriendo de los derechos de consumos y sus recargos de la misma para el año de 1907, con facultad á la exclusiva y venta libre, bajo las condiciones que obran en los respectivos pliegos que son copia literal de los remitidos á la Superioridad para su aprobación y se hallan de manifiesto en esta Secretaría, hasta el momento de la subasta.

Presupuesto del cupo para el Tesoro y recargos que esta localidad tiene señalados á cada uno de los ramos comprendidos en las tarifas oficiales vigentes del impuesto de Consumos.

ESPECIES	Cupo para el Tesoro Pesetas	10 por 100 Transitorio Pesetas	Total para el Tesoro Pesetas	Recargo municipal del 30 por 100 Pesetas	3 por 100 de cobranza Pesetas	Total cupos y recargos Pesetas
<i>Ramos que comprende la exclusiva en esta villa</i>						
Carnes lanaras y vacunas.....	45 86	4 59	50 45	15 14	1 97	67 56
Idem de cerda.....	34 86	3 44	37 80	11 34	1 47	50 61
Aceites de todas clases.....	87 83	8 78	96 61	28 98	3 77	129 36
Vinos.....	139 09		139 09	41 73	5 43	186 25
Vinagre.....	54	05	59	18	02	79
Sal.....	130 50	13 05	143 55		4 31	147 86
Aguardientes.....	65 25	6 53	71 78	21 53	2 80	96 11
TOTAL.....	503 43	36 44	539 87	118 90	19 77	678 54
<i>Ramos que comprende la venta libre</i>						
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	13 36	1 34	14 70	4 41	57	19 68
Cebada, centeno, maíz y sus harinas.....	23 55	2 35	25 90	7 77	1 01	34 68
Los demás granos y legumbres.....	7 48	74	8 17	2 45	32	10 94
Pescados de mar y río.....	6 17	62	6 79	2 04	27	9 10
Jabón, duro y blando.....	23 22	2 32	25 54	7 66	1	34 20
Carbón.....	16 99	1 69	18 68	5 60	73	25 01
TOTAL.....	90 72	9 06	99 78	29 93	3 90	133 61
RESUMEN						
Total de la exclusiva.....	503 43	36 44	539 87	118 90	19 77	678 54
Idem de venta libre.....	90 72	9 06	99 78	29 93	3 90	133 61
TOTAL GENERAL.....	594 15	45 50	639 65	148 83	23 67	812 15

Si en el día 11 indicado no se se hubiere presentado proposición aceptable y reglamentaria, con sujeción á lo que expresa el oportuno reglamento, se celebrará segunda subasta.

Valverde 12 de Octubre de 1906.—El Alcalde, P. O., Claudio Ramírez.

78.—50.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Serrano Jiménez, Capitán del Regimiento Húsares de Pavia y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Victoriano Vidales y Vidales, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Quintanilla (León), y vecindado en el mismo, hijo de Andrés y de Catalina, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, con instrucción, de estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena y de estatura 1'640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por desertión se le sigue; bajo apercibimiento que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca y

caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades correspondientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1906.—Emilio Serrano.

173.—54.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Alvarez González, de treinta y nueve años, soltero, tipógrafo, hijo de Manuel y de Juliana, natural y vecino de esta corte, y que ha tenido su último domicilio, en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución en la causa que se le instruye por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta,

pelo y ojos negros, nariz regular, y color del rostro moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 15 de Octubre de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, Licenciado, Rafael L. de Pando.

53.—137.

LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carmen de la Fuente Janeiro, natural de San Salvador de Toirán, hija de Pedro y Juana, de treinta y tres años, soltera, dedicada á sus labores, que vivió en la calle de la Solana, núm. 4, piso tercero, núm. 41, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Octubre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, por mi compañero Sr. Reyes, Juan García Inés.

77.—50.

GETAFE

D. Francisco Fernández Bernal y Urizar Aldaca, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Federico Bordallo Cañizal, hijo de D. Federico y de doña Carmen, natural de la Habana, de veintiseis años de edad, soltero, estudiante, de estatura regular, delgado, color quebrado, pelo negro, bigote pequeño algo rubio, sin ninguna otra seña particular, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo contra Tomás Bordallo, Ernesto y César Cañizal, por haber proporcionado al Federico, la fuga del Manicomio de Santa Isabel, de la villa de Leganés, donde se encontraba como procesado alienado, la tarde del 23 de Septiembre próximo pasado; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle los perjuicios consiguientes.

Dada en Gatafe á 13 de Octubre de 1906.—Francisco Fernández Bernal.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.—Es copia: P. D., Luis Sanz.

172.—54.

Hospital Militar de Alcalá de Henares

Dirección de Sanidad Militar

Debiendo procederse á contratar la carne de vaca, carbón vegetal, carbón de cok y leche de vaca, por término de un año y un mes más, si así conviniese al Estado, que sean necesarios para el consumo del Hospital Militar de este Cantón, se convoca por el presente anuncio á segunda subasta pública, autorizada por el Excmo. Sr. Inspector Jefe de Sanidad

Militar del primer Cuerpo de Ejército el 12 de Octubre; con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en Dirección del Hospital Militar de este Cantón, sita en la plaza de la Victoria, día 28 del mes de Noviembre, á las once horas, en el cual punto y desde éste día diez á catorce, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites que ha de regir en la subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones, aprobado para esta subasta con sujeción al Reglamento para los servicios del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1886 y disposiciones posteriores que aclaran y modifican algunos de sus artículos, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación. Las cantidades que se calculan, constituirán el consumo de los artículos expresados durante el periodo del contrato, según consta en la condición 28 del pliego, así como las cantidades que constituyan las garantías previas de las proposiciones para tomar parte en la subasta, son las que se consignan en el presente cuadro.

ARTICULOS	Cantidades calculadas del Consumo	Importe de las garantías del 5 por 100
	Kilogramos	Ptas. Cts.
Carne de vaca.....	4.038	423 4
Carbón vegetal.....	14.812	88 8
Carbón de cok.....	18.390	82 7
Leche de vaca.....	4.093	102 3

Alcalá de Henares 15 de Octubre de 1906.—El Director, firmado.

Don F. de Tal..., vecino de..., domiciliado..., enterado del anuncio de convocatoria y de los pliegos de condiciones y de precios límites, según los cuales han de ser contratados por un año y un mes más, si así conviniese al Estado, los suministros de carne de vaca, carbón vegetal, carbón de cok y leche de vaca, necesarios para el consumo del Hospital Militar de este Cantón, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y por los precios siguientes:

Carne de vaca, al precio de... (en letra) el kilogramo.

Carbón vegetal, al precio de... ídem ídem, íd.

Carbón de cok, al precio de... ídem ídem, íd.

Leche de vaca, al precio de... ídem ídem el litro.

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo de depósitos en letra... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos ó Suorral da..., según lo prevenido en la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

52.—127.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito núm. 214 041 de entrada y 73.076 de registro, constituido en 26 de Mayo de 1903 á nombre y como de la propiedad de D. Enrique Durrillo Ribero, para garantía del mismo por la contrata de suministros de acopios para la conservación en 1903 y 1904 de la carretera de Lugo á Santiago y Melijabay á Orense á disposición de la Dirección general de Obras públicas, é importantes 1.000 pesetas nominales en dos títulos de la Deuda perpetua interior; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 15 de Octubre de 1906.—El Director general, J. R. de Oya.

52.—124.